

# **EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD: UNA FIGURA IDÓNEA EN LA GESTIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES**

## **THE PARENTAL COORDINATOR: AN IDEAL FIGURE IN THE MANAGEMENT OF FAMILY CONFLICTS**

JAVIER BAIDES NORIEGA

---

### **SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ASPECTOS GENERALES.
  - 1. **Origen y situación actual.**
  - 2. **Notas esenciales.**
  - 3. **Similitudes y diferencias del coordinador de parentalidad y el mediador.**
- III. EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA.
  - 1. **Marco Jurídico.**
  - 2. **Formación y principios éticos.**
  - 3. **Situaciones en que debe actuar.**
  - 4. **Funciones.**
  - 5. **Nombramiento y protocolo de actuación.**
  - 6. **Honorarios.**
  - 7. **El plan de parentalidad.**
- IV. POSIBLES MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN.
  - 1. **Justificación.**
  - 2. **Modificaciones.**
- V. CONCLUSIONES.

**Resumen:** Un problema importante en procesos de separación o divorcio cuando hay implicados hijos menores de edad, es la existencia de una elevada conflictividad que perjudica los intereses y el desarrollo de los menores. Para paliar esta cuestión surge el coordinador de parentalidad. Se trata de un profesional que actuará como auxiliar del juez y cuya principal función es asumir una tarea pedagógica con los

progenitores y protectora con los menores. Dentro de nuestra legislación nacional no es posible encontrar regulación al respecto, sin embargo, cada vez es más frecuente encontrarnos con su intervención en los distintos juzgados de familia del territorio nacional.

**Abstract:** An important problem in the process of separation or divorce, when minors children are involved, is the existence of a high level of conflict that harms the interests and development of minors. In order to alleviate this problem, the parental coordinator has emerged. This is a professional who will act as assistant to the judge and whose main function is to undertake an educational task with parents and to protect minors. In our national legislation, it's not possible to find regulations in this regard, but it's increasingly common for us to encounter their intervention in the various family courts in the national territory.

**Palabras clave:** Coordinador de parentalidad, familia, padres, menores, conflicto.

**Keywords:** Parental coordinator, family, parents, minors, conflict.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde la introducción del divorcio en España en 1981, se producen de media unos 100.000 divorcios al año. Ya desde el comienzo de la década de los 80, se ha venido advirtiendo de las consecuencias negativas que, en ocasiones, sufren los hijos menores que se ven envueltos en un proceso de divorcio entre sus progenitores, el cual, en muchos casos, se desarrolla de manera conflictiva, lo que da lugar a actuaciones vengativas entre progenitores que dificultan o impiden el correcto desarrollo del menor. Esta cuestión ha sido una preocupación recurrente dentro de los juzgados de familia, quienes, ante estas situaciones, se pueden llegar a encontrar sin los mecanismos suficientes para solucionar las disputas entre progenitores y así proteger de manera satisfactoria los intereses de los hijos menores de edad envueltos en el conflicto.

En década de los 90, surge en EEUU y Canadá la figura del coordinador de parentalidad (en adelante, CdP), cuyo objetivo es atajar las situaciones conflictivas entre progenitores en aras de mantener unas relaciones familiares que permitan al menor desarrollarse adecuadamente y atenuar las consecuencias negativas que el divorcio de sus progenitores puede provocar en su desarrollo. Actuará como un «delegado del juez» en procesos de separación o divorcio que presenten signos de elevada conflictividad y su actuación será, fundamentalmente, pedagógica con los progenitores y protectora con el menor. Ayudará a los padres a mantener la cordialidad, a desarrollar habilidades de comunicación, les enseñará a afrontar los conflictos familiares, a atender adecuadamente las necesidades del menor y un sinfín de actuaciones encaminadas a proteger la integridad y el desarrollo físico y psíquico de los hijos menores de edad.

La inexistencia de regulación a nivel nacional se traduce en un desconocimiento general de la existencia de esta figura, incluso dentro de los propios juzgados de familia. Sin embargo, en los últimos años se ha producido un importante avance en

cuanto a la implantación de esta intervención, estableciendo experiencias piloto en diversos jugados de familia de todo el territorio nacional. También ha habido un importante avance normativo con la inclusión expresa de esta figura en el derecho foral de la Comunidad Foral de Navarra, si bien es cierto que aún queda mucho camino por recorrer en este ámbito, no podemos negar que se trata de una figura en constante crecimiento.

Para poder realizar este trabajo se ha acudido a tres fuentes. En primer lugar, la legislación, que es tremendamente escasa. El art. 91 CC permite al juez, en procesos de separación, nulidad o divorcio, establecer las medidas necesarias para proteger los intereses de los hijos menores. Este artículo, junto con el 158.6 CC, el cual abre la posibilidad de implementar cualquier medida para tratar de evitar ciertos perjuicios en el menor, son los que posibilitan la implantación imperativa por parte del juez de su actuación dentro del marco jurídico nacional. Sin embargo, también es posible acudir a su intervención en base al principio de autonomía de la voluntad, en base a el art. 87 de la LJV.

La segunda fuente a la que se ha recurrido es la doctrina, la cual tiene una importancia significativa en este tema puesto que es la que va a configurar el desarrollo y actuación adecuada que debe seguir la actuación del CdP. Son numerosos los autores y juristas cuyas ideas han servido de base para poder realizar este trabajo y que, sin sus aportaciones, sería complicado poder entender la actuación de esta institución.

La última fuente consultada es la jurisprudencia, haciendo mención especial al trabajo de la Sección 12 de la AP de Cataluña, a través del magistrado Pascual Ortuño, quien ha permitido dilucidar muchas cuestiones sobre la posible ilegalidad de su implantación, así como ha permitido sentar las bases de su desarrollo a través de varias sentencias que han abordado esta cuestión.

## II. ASPECTOS GENERALES

### 1. Origen y situación actual

Tras una ruptura de pareja, es frecuente que se produzcan situaciones emocionales complejas que deriven en cierta animadversión de las partes entre ellas, bien por situaciones de infidelidad, engaño, celos, por temas económicos o por cualquier otra circunstancia. Esto en muchas ocasiones deriva en una ruptura total de sus relaciones lo que supone que las partes toman algunas de sus decisiones en base a un sentimiento de ira o venganza. Esta situación resulta especialmente compleja cuando nos encontramos con la existencia de hijos menores de edad que dependen directamente de aquellos y cuyos intereses merecen especial protección. En este punto, es preciso que las partes puedan ser capaces de colaborar por sí mismas para satisfacer las necesidades básicas del menor, no obstante, no siempre es posible, produciéndose continuos incumplimientos de sentencia que requieren la intervención constante de los tribunales. El CdP nace para dar solución a estos problemas ya que

viene a ayudar al juez a gestionar los conflictos comunes que puede generar cualquier divorcio, ruptura de pareja e incluso cualquier discrepancia que pueda surgir entre progenitores cuando hay implicados hijos menores de edad<sup>(1)</sup>.

El CdP es una figura relativamente reciente, nace en la década de 1990 en EEUU y Canadá y posteriormente en Argentina<sup>(2)</sup>. Surge como consecuencia de un movimiento contrario a situaciones de conflictividad, con un elevado nivel de enfrentamiento, existentes en familias que atraviesan un proceso de separación o divorcio y en las que hay implicados hijos menores de edad. Parte de la circunstancia de que este porcentaje reducido de familias ocupan la mayor parte del tiempo en el funcionamiento de los juzgados de familia. El CdP trata de buscar solución a estas situaciones de alta conflictividad, reestructurando las relaciones familiares a la vez que ayuda a reducir la carga de trabajo de los juzgados de familia, los cuales, sin ayuda del CdP, se ven obligados a constantemente a resolver todo tipo de disputas entre los progenitores<sup>(3)</sup>. En diferentes Estados aparecieron figuras similares que se diferenciaban en pequeños matices y en diferentes denominaciones. En Arizona se trataba del «consejero de familia», en Nuevo México de «los sabios» o «facilitador de la coparentalidad» en Buenos Aires, Argentina<sup>(4)</sup>.

Hoy por hoy, nos podemos encontrar con la intervención del CdP en más de 20 estados de EEUU, en varias provincias de Canadá, o en países como Australia, Argentina, Alemania, Italia o España.

## 2. Notas esenciales

En la actualidad coexisten varias definiciones de la figura del CdP. Por un lado la AFCC<sup>(5)</sup>, en sus directrices elaboradas en el año 2005, definieron la coordinación de

---

(1) STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, fundamento de derecho cuarto, «La figura del coordinador de parentalidad surge en los años 90 en Estados Unidos y Canadá para la normalización de las relaciones parentales después del conflicto matrimonial o de pareja, en contextos de grave conflictividad por diversas causas, en la que se hallan implicados los hijos menores. Parte de la base de que, tras la ruptura matrimonial y las decisiones judiciales subsiguientes, surgen cambios en la organización de la vida familiar que exigen de una adaptación precisa y de una leal colaboración entre los progenitores para que las nuevas situaciones afecten lo menos negativamente posible a la estabilidad emocional de los hijos. Los cónyuges no siempre se hallan en disposición de ofrecer esta colaboración, produciéndose situaciones conflictivas en el régimen de cumplimiento de las sentencias que exigen de una continua intervención de los tribunales con las limitaciones de todo orden, en particular, procesales que conlleva».

(2) GARCÍA-HERRERA, A., «Hacia una justicia humana: la figura del coordinador de parentalidad», *Encuentros multidisciplinares*, N.º 61, 2019, pp. 2-3.

(3) González Del Pozo, J. P. Magistrado del Tribunal de Primera Instancia N.º 24 de Madrid, en conferencia organizada por la «Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)», «El coordinador de parentalidad», 2020.

(4) Rodríguez-Domínguez, C. y Carbonell, X., «Coordinador de parentalidad: Nueva figura profesional para el psicólogo forense», *Papeles del Psicólogo*, Vol. 35. N.º 3, 2014, p. 196.

(5) La AFCC (Association of Families and Conciliation Courts) es una asociación de tribunales de familia y conciliación, de ámbito internacional, creada en 1965 y formada por grupos de trabajo que reú-

parentalidad como «un proceso alternativo de resolución de conflictos en el que un profesional de la salud mental o del ámbito judicial con formación y experiencia en mediación familiar, asiste a progenitores conflictivos para ayudarlos a implementar su plan de parentalidad, tratando de facilitar la resolución de sus contiendas, educando a los progenitores sobre las necesidades de sus hijos y mediante el consentimiento de las partes y/o del juzgado para tomar algunas decisiones menores, dentro del ámbito de la sentencia o contrato de designación del CdP»<sup>(6)</sup>. Sin embargo, otros juristas y autores definen al CdP como una figura auxiliar del juez que le va a ayudar en aquellos asuntos que revisten alta conflictividad<sup>(7)</sup>, pero que en ningún caso viene a sustituir sus funciones sino a complementar su actuación, llegando su intervención a unos extremos que el juez, por las características de su figura, sería imposible que lograra sin la intervención de una figura como la del CdP.

En cualquier caso, el CdP actuará siempre de un proceso de disputa de pareja, en el que estén implicados hijos menores de edad y la función será asumida por un experto de la salud mental, del ámbito jurídico o por un trabajador social con formación y experiencia en mediación. La función principal del CdP es la de reducir el conflicto y favorecer la comunicación entre las partes y con los menores. Su intervención resulta imprescindible en situaciones de alta conflictividad<sup>(8)</sup>, tanto durante el desarrollo del proceso como en la fase de ejecución de la sentencia. Ayudará a los progenitores a implementar un plan de parentalidad y vigilará su cumplimiento. Además, toda actuación del CdP estará encaminada a proteger los intereses del menor. Se trata de una figura que trabaja sobre sus necesidades básicas, tales como educación, pautas de convivencia, estancia con los progenitores y un sinfín de necesidades que necesitan ser atendidas<sup>(9)</sup>. En este sentido, el CdP ejerce un rol de ayuda a las familias para que las relaciones paternofiliales se desarrollen con la mayor normalidad posible y propiciando que dicha situación conflictiva sea lo menos perjudicial posible para el desarrollo del menor.

---

nen a distintos profesionales, como profesores, investigadores o legisladores dedicados a la resolución de conflictos familiares. Su objetivo es favorecer la educación y colaboración de las familias y promover un desarrollo saludable a los menores. La principal tarea de la AFCC es desarrollar unas directrices para tratar de evitar las diferencias entre las regulaciones de los distintos países sobre el coordinador de parentalidad. Dichas directrices elaboradas en el año 2005 han sido posteriormente modificadas para adaptarlas a las nuevas necesidades surgidas.

(6) «Directrices para la Coordinación de Parentalidad», elaboradas por el grupo de trabajo sobre coordinación de parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC), 2005, p. 3.

(7) Entrevista a Ortuño Muñoz, P., magistrado de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, «Pascual Ortuño explica la figura del Coordinador Parental», 2019.

(8) Capdevila Brothy, C., «El COPC apuesta por implementar la coordinación de parentalidad en las separaciones y divorcios de alta conflictividad. Diferencias de la nueva figura con otros roles del psicólogo/a». *Psiara*, 2015: «El término "alta conflictividad" hace referencia a situaciones de disputas intensas entre los miembros de la familia, en las que encontramos elevados niveles de desconfianza u hostilidad y falta de comunicación, que hacen muy difícil la convivencia y toma conjunta de decisiones».

(9) Dale, M., «Don't forget the Children: Court Protection from Parental Conflict is in the best Interest of Children, *Family Court Review*», Vol. 52, N.º 4, 2014, p. 650. y Coates, C., «The Parenting Coordinator as Peacemaker and Peacebuilder, *Family Court Review*», Vol. 53, N.º 3, 2015, pp. 398-406.

### 3. Similitudes y diferencias del coordinador de parentalidad y el mediador

A menudo, tendemos a confundir la figura del CdP con la figura del mediador, debido a que, en cierto sentido, se puede entender que cumple una función aparentemente similar. Ambas figuras tratan de gestionar conflictos utilizando instrumentos de mediación. En cambio, son más las diferencias que podemos encontrar entre ambas que sus similitudes.

- En primer lugar, la mediación es siempre voluntaria, en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes. La coordinación de parentalidad, en cambio, pese a que puede ser voluntaria, también puede ser impuesta coercitivamente por el juez, que debe proteger el superior interés del menor<sup>(10)</sup>.
- La actuación del CdP está pensada para ser una intervención a largo plazo, debido a que gestiona conflictos que suelen perpetuarse en el tiempo. Sin embargo, la mediación está pensada como una intervención a corto plazo<sup>(11)</sup>, en la que el mediador trata que las partes lleguen a un acuerdo y finaliza el conflicto, no son conflictos que se perpetúen en el tiempo.
- El CdP podrá desarrollar su actuación siempre en el marco de situaciones de divorcio o rupturas de pareja cuando los progenitores tengan hijos a su cargo. La mediación, en cambio, no requiere la existencia de hijos dependientes comunes y su abanico de intervención es mucho más amplio.
- La mediación tiene carácter confidencial y actúa sin supervisión, de manera que no podrá revelar información obtenida del procedimiento<sup>(12)</sup>. El CdP no tiene carácter confidencial ya que estará en constante comunicación con el juez, no obstante, sí tiene carácter confidencial frente a terceros.
- El mediador no tiene ningún tipo de autoridad, sino que su función se limita a conseguir que las partes alcancen un acuerdo<sup>(13)</sup>. El CdP tiene cierta autoridad, aunque limitada.
- La intervención del CdP se concreta en la elaboración de un plan de parentalidad, a diferencia del mediador, que busca un acuerdo interpartes sobre cualquier cuestión.

---

(10) Pascual Luján, T., «El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas», *Diario La Ley*, N.º 8663, 2015, p. 3.

(11) Martín Muñoz, M., «Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social». *TS nova: Trabajo social y servicios sociales*, N.º 4, 2011, p. 90.

(12) Art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación y asuntos civiles y mercantiles: «El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento».

(13) Art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación y asuntos civiles y mercantiles: «Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación (...)».

- El CdP trata de reducir el conflicto entre las partes y tender lazos hacia la comunicación entre los miembros familiares. El mediador, normalmente, actúa cuando ya hay cierta predisposición de las partes para lograr un acuerdo y, por tanto, no tiene como misión reducir el elevado grado de conflictividad.
- El CdP hace recomendaciones al juez, en base a su actuación en el conflicto, para que tome las decisiones que el propio juez considere oportunas. El mediador, en cambio, ayuda a que las partes pacten libremente un acuerdo, que será presentado al juez para su validación<sup>(14)</sup>.

### III. EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA

#### 1. Marco Jurídico

En ciertas ocasiones se ha tachado la implantación de esta figura por parte de nuestros tribunales como una actuación ilegal, lo que ha dado lugar a varios pronunciamientos, por parte de los tribunales, en los que se fundamenta su legalidad<sup>(15)</sup>. Esto es debido a que nuestro ordenamiento jurídico estatal no contempla, de forma expresa, la intervención de esta figura en ningún precepto. No obstante, sí existen ciertos principios de carácter internacional que justifican su intervención. En primer lugar, el TEDH entiende que la actividad judicial no debe limitarse a reconocer derechos o resolver conflictos, sino que ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio<sup>(16)</sup>. Por otra parte, en la Convención de Derecho del Niño se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el convenio<sup>(17)</sup> y que su actuación se llevará a cabo respetando, en todo caso, el superior interés del menor<sup>(18)</sup>. Finalmente, cabe mencionar la recomendación del Comité de Ministros de la UE, que ya en el año 2006 invita a los Estados parte a reconocer la necesidad de que los progenitores cuenten con las suficientes vías de apoyo para cumplir con las responsabilidades respecto de la educación de sus hijos<sup>(19)</sup>.

---

(14) Fernández Barbadillo, P, «La mediación familiar», *Escritura Pública*, N.º 27, 2004, p. 25.

(15) STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero... *Op. cit.*

(16) STEDH de 22 de junio de 2006, asunto «Bianchi vs Suiza» y STEDH de 2 de septiembre de 2010, Mincheva vs Bulgaria.

(17) Art. 4. Convención sobre los derechos del niño: «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención».

(18) Art. 3.1 Convención Sobre los Derechos del Niño: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

(19) Recomendación REC (2006)19 del Comité de ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. P. 1.

Dentro de nuestro derecho nacional, como hemos dicho, no existe regulación concreta sobre este asunto, no obstante, su implementación se justifica en diversos preceptos. En primer lugar, el art. 158.6 del CC<sup>(20)</sup>, que permite implementar cualquier medida que el juez considere oportuna a fin de evitar un perjuicio en la esfera de los derechos del menor. Asimismo, el art. 91 CC establece la facultad del juez de dictar, en sentencias de nulidad, separación o divorcio, las medidas, garantías y cautelas oportunas en relación con los hijos menores<sup>(21)</sup>. Por último, el art. 87 de la LJV posibilita también la adopción de medidas de protección de los menores a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, en base al principio de autonomía de la voluntad, si bien, por la naturaleza del procedimiento, debe existir previamente cierta predisposición de las partes de lograr un entendimiento.

Por otra parte, resulta importante destacar la «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida» aprobada por el CGPJ a fecha de 25 de junio de 2020. Se trata de un texto de recomendación nacional en el que se analiza la necesidad de los menores de mantener relaciones comunicativas con sus progenitores. En este sentido, se prioriza el régimen de custodia compartida frente a la custodia por uno solo de los progenitores. Los problemas que pueden surgir en el ámbito familiar deben analizarse por profesionales cualificados, de manera individualizada, de modo que, a juicio del CGPJ, en estas situaciones, puede ser conveniente derivar el grupo familiar a un proceso de intervención o de coordinación de parentalidad, que ha de servir de apoyo al órgano judicial. Asimismo, considera absolutamente conveniente dotar de regulación legal expresa a la figura del CdP de modo que se fijen los criterios de formación exigibles y las funciones que deban desarrollar en el marco de su actuación. Por último, y en conexión con lo anterior, invita al legislador a introducir en la LEC normas concretas que regulen la derivación o intervención post-sentencia que permitan que el conflicto familiar se desarrolle de manera adecuada. Esto implica que la intervención del CdP no se limita exclusivamente al desarrollo del proceso, sino que actúa antes, durante y una vez se dicte sentencia.

Dentro de las fronteras de nuestro territorio, encontramos una amplia riqueza normativa y son varios los territorios en los que se regulan cuestiones relativas a la familia.

---

(20) Art. 158 CC: «El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictara: (...) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses».

(21) Art. 91 CC: «En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias».

En primer lugar, dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el art. 233-13 CCcat permite al juez, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores respecto del progenitor no custodio, pudiendo incluso confiar dicha supervisión a la «Red de Servicios Sociales» o a un punto de encuentro familiar<sup>(22)</sup>. Pascual Ortuño Muñoz, en el «Comentario a los Arts. 233-13 y 236-3 CCcat», destaca que la coordinación de parentalidad «es uno de los instrumentos que mayor eficacia ha demostrado, desde una perspectiva del derecho comparado, para la normalización de las relaciones de parentalidad tras las rupturas matrimoniales, cuando existe una alta conflictividad en la que estén involucrados los hijos menores». Esta sección de la AP de Barcelona, y en concreto, el propio Pascual Ortuño, han permitido sentar las bases para la integración de esta figura en nuestro sistema<sup>(23)</sup>, y en varias ocasiones ha impuesto su intervención buscando proteger los intereses del menor, a pesar de que las partes no estuviesen de acuerdo con la intervención del CdP<sup>(24)</sup>. Esta tarea ha sido avalada por el TSJ de Cataluña mediante la STSJ 11/2015, del 26 de febrero, en el marco de un recurso de casación, al considerar el recurrente que el tribunal había actuado de forma improcedente al establecer en apelación la intervención del CdP.

En la Comunidad Foral de Navarra, se ha modificado recientemente su derecho foral con la ley 21/2019. Para Margarita Pérez-Salazar, esta nueva regulación ha ajustado el derecho civil navarro a las nuevas necesidades familiares y ha propiciado la intervención del CdP<sup>(25)</sup>. Su art. 74 recoge la facultad del juez de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar el interés del menor, pudiendo adoptar estas medidas tanto provisionalmente como de manera definitiva<sup>(26)</sup>. El art. 77 de esta misma ley recoge directamente la posibilidad de designar un CdP con la finalidad de

---

(22) Art. 233-13 CCcat: «La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar».

(23) García-Herrera, A., «Hacia una justicia humana...», *op. cit.* P. 4.

(24) SAP Barcelona, 7552/2013, de 26 de julio. Sección 12. Ponente Pascual Ortuño Muñoz. Fallo: «Se acuerda como medida de refuerzo y seguimiento para la normalización del sistema de custodia establecido, la intervención de un psicólogo en calidad de coordinador de parentalidad, a designar por ambas partes de los incluidos en la lista del colegio de psicólogos de Cataluña o, en su defecto, designado por el juez de primera instancia».

(25) Pérez-Salazar Resano, M., Magistrada en el Juzgado de Primera Instancia N.º 10 de Pamplona, en conferencia organizada por «Diario de Mediación», «Marco legal, procedimiento, contenido de la resolución», 2020.

(26) Art. 74, Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo: «Otras medidas. Además de las medidas previstas en las leyes anteriores, el juez podrá adoptar, en el procedimiento de que se trate, cualquier otra disposición dirigida a salvaguardar el interés de los menores y, en particular, para evitar cualquier riesgo o perjuicio en su entorno familiar o proveniente de terceras personas. Medidas provisionales. El juez podrá adoptar cualesquiera de las medidas previstas en las leyes anteriores con carácter provisional en los respectivos procedimientos de que se trate, y en atención a las circunstancias concurrentes en el momento, sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte».

garantizar y proteger los derechos e intereses de los menores en las relaciones con sus progenitores en todos aquellos conflictos en los que el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental<sup>(27)</sup>.

### 2. Formación y principios éticos

De acuerdo con las directrices aportadas por la AFCC, debe ser un profesional del ámbito de salud mental o jurídico con formación y experiencia en procesos de familia y en mediación, y, especialmente, en litigios entre progenitores. Se considera igualmente importante que tenga conocimientos sobre habilidades y técnicas comunicativas, relaciones de parentalidad y gestión de conflictos, de modo que debe convertirse en la persona idónea para intervenir en el proceso. Además, deberá tener formación en procesos y técnicas específicas de coordinación de parentalidad, violencia doméstica, violencia de género y maltrato infantil. En caso de que el propio CdP prevea que no tiene la suficiente experiencia o formación para gestionar un conflicto deberá retirarse, declinar la designación o solicitar la ayuda pertinente.

El ejercicio profesional del CdP está marcado por el cumplimiento de unos principios éticos: imparcialidad, neutralidad, exclusividad y transparencia en sus funciones, todo ello bajo el principio de intervención mínima en base a sus limitaciones y primando el interés de los hijos menores en la gestión del conflicto, de acuerdo con la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que recoge, en su exposición de motivos, el principio general de que toda actuación donde exista implicación de personas menores de edad deberá tomar en consideración fundamentalmente el superior interés del menor.

### 3. Situaciones en que debe actuar

La intervención del CdP puede ser conveniente tanto antes, durante y después del proceso de nulidad, separación o divorcio, en aquellas situaciones que existan discrepancias entre los progenitores que no sean capaces de solucionar por ellos mismos, debido al elevado grado de disputa entre ambos.

Hay situaciones familiares de especial complejidad que hacen conveniente la intervención del CdP. Entre las situaciones propicias para su intervención se encuentran<sup>(28)</sup>:

---

(27) Art. 77 Ley Foral 21/2019: «Supervisión judicial de la responsabilidad parental. En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad».

(28) Rosales Álamo, M., Fernández Alaya, R. y Fariña Rivera, F., « Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad», 2019, pp. 15-16.

1. Situaciones de resistencia de los menores a relacionarse con sus padres u otros familiares sobre los que exista necesidad de establecer contacto.
2. Situaciones en la que es necesario vincular al menor o persona con capacidad modificada a uno de los progenitores o, en su caso, a otros familiares.
3. En la necesidad de modificación del sistema de guardia.
4. Por reiteración de discrepancias que afecte al ejercicio de la parentalidad.
5. Cuando se produzcan situaciones de abandono o rechazo de otras intervenciones como la mediación familiar.
6. Cuando sea necesario una ampliación o especificación del plan de parentalidad.
7. Cuando sea necesario supervisar el cumplimiento del plan de parentalidad y cualquier otra situación familiar en la que se deba proteger el superior interés del menor.

Por último, es importante señalar que deben quedar excluidas de la intervención del CdP aquellas situaciones en las que exista riesgo en la integridad de cualquiera de las personas implicadas, como casos de violencia de género, violencia doméstica y especialmente cuando corra peligro la integridad de los menores de edad<sup>(29)</sup>.

#### 4. Funciones

En primer lugar, cabe destacar que no existe unanimidad al respecto, depende de cada ordenamiento y del papel que se asigne a cada profesional en cada caso. Sin embargo, en España, en ningún caso el CdP puede asumir funciones decisorias, ya que la potestad jurisdiccional es indelegable conforme al art. 117.3 CE<sup>(30)</sup>. No obstante, para proteger y promover el bienestar de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contará con distintas funciones en todos los ámbitos: educativo, sanitario, social, psicológico, familiar, etc.

Según la 'Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ en el año 2020, la función del CdP es fundamentalmente pedagógica. No resuelve el conflicto, sino que trata de enseñar a los progenitores a mantener las relaciones paternofiliales de la manera más pacífica posible.

Entre las funciones que se mencionan podemos destacar:

- Proteger los intereses del menor, que es su función principal puesto que toda su actuación está encaminada a proteger el correcto desarrollo del menor.

---

(29) Rosales Álamo, M., Fernández Alaya, R. y Fariña Rivera, F., « Documento base...» *Op. cit.*, p. 17.

(30) De acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, fundamento jurídico séptimo: «en nuestro derecho la potestad jurisdiccional no es delegable de modo que dichos profesionales han de acomodar su actuación a lo ordenado por los jueces, siendo éstos los que en casos de controversia, sin perjuicio de las propuestas que los técnicos puedan realizar, tomarán libremente las decisiones que entiendan pertinentes, vinculantes para las partes».

- Prevenir y comunicar al juzgado las situaciones o sospechas de violencia en el plano familiar.
- Aliviar las situaciones de conflicto familiar y favorecer la comunicación y el acercamiento de posturas entre los progenitores.
- Orientar a los padres sobre las necesidades de sus hijos y ayudarles a desarrollar sus habilidades comunicativas y educativas.
- Facilitar la resolución de conflictos a través de técnicas de mediación.

### 5. Nombramiento y protocolo de actuación

El nombramiento del CdP preferiblemente debe ser aceptado por ambas partes. Sin embargo, en muchos casos las partes no logran un acuerdo y dado el elevado grado de conflictividad, se impone judicialmente<sup>(31)</sup>. Encontramos, por tanto, dos sistemas: en primer lugar, un modelo basado en la autonomía de voluntad de las partes en el que son las propias partes quienes, de común acuerdo, efectúan el nombramiento del CdP, y un segundo modelo coercitivo, en el que, al menos uno de los progenitores se opone a la intervención del CdP. En este caso, el juez, al amparo de sus facultades que le permiten establecer medidas en beneficio de los hijos (art 158.6 CC), puede establecer la intervención del CdP con facultades que tiendan a normalizar la situación familiar y proteger así la integridad de los intereses de los hijos menores de edad integrados en la familia.

Pese a que no disponemos de un protocolo común para el desarrollo de la actuación del CdP, sí que existen distintos documentos que tratan sobre esta cuestión, lo que nos ha permitido ofrecer un protocolo adaptado a las peculiares características de esta intervención.

En primer lugar, una vez se ha procedido al nombramiento del CdP por resolución judicial, este debe aceptar el cargo, y, una vez aceptado, realizará una sesión informativa con los progenitores y sus abogados en la que explicará su actuación y el alcance de su intervención. Las partes deberán firmar un documento en el que expresarán las potestades que va a asumir el CdP y los compromisos que asume cada parte. El CdP no podrá decidir sobre aquellos asuntos que no le sean expresamente atribuidos, pese a que estén relacionados con el proceso<sup>(32)</sup>.

En la primera fase de intervención, el CdP tratará de ajustar las expectativas de los progenitores, generar en los progenitores la percepción de neutralidad en el conflicto, así como analizar la situación y el grado de conflictividad. Deberá, además,

---

(31) García-Herrera, A., «Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad», *Revista para el análisis del Derecho*, N.º 2, 2016, p. 24.

(32) Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ en el año 2020, pp. 329-330.

reconfigurar el sistema de comunicación entre los progenitores y el propio coordinador. En la práctica es habitual el establecimiento de una vía de contacto entre progenitores a través de los llamados «grupos de whatsapp», de modo que el CdP puede comprobar si se respetan las normas de comunicación, si se cumple el plan de parentalidad, si existen interferencias de terceros, y, en definitiva, que la relación entre progenitores se desarrolle con la mayor normalidad posible<sup>(33)</sup>. En esta fase, además, deberá llevar a cabo un control sobre la gestión emocional, de modo que contribuya a reducir el grado de conflictividad y permita un correcto desarrollo del proceso.

La segunda fase es la que algunos autores denominan como «intervención directa», que se centra en el proceso colaborativo de negociación y resolución de conflictos. La intervención del CdP tiende a reducir el conflicto, favoreciendo el diálogo entre los progenitores y consecuentemente la toma conjunta de decisiones. Aunque, no obstante, habrá ocasiones en las que no será posible que las partes logren un acuerdo, en cuyo caso, el CdP deberá acudir a procesos de intermediación a través de sesiones individuales con cada progenitor y cuyo objetivo es lograr acuerdos de menor entidad que permitan avanzar en el proceso en un momento de alto grado de conflictividad entre los progenitores.

Por último, la fase de seguimiento, en la cual se pondrán en práctica los acuerdos alcanzados, que serán supervisados y controlados por el CdP para asegurar su cumplimiento y podrá proponer los ajustes que considere necesarios<sup>(34)</sup>.

Se destaca la necesidad de que el proceso finalice con una evaluación que determine el impacto que ha tenido la intervención del CdP en los miembros de la familia y grado de satisfacción<sup>(35)</sup>. Los coordinadores emitirán un informe inicial, un informe durante su intervención y otro al finalizar, salvo que en la resolución judicial que lo designa el juez indique otra cosa. En todo caso, deberá informar al juez de cualquier circunstancia relevante que pueda tener relevancia en el proceso. Sus informes tienen carácter descriptivo, sin asimilarse en ningún caso a un informe forense o pericial<sup>(36)</sup>.

## 6. Honorarios

Es importante recordar que la intervención del CdP suele ser duradera y suele conllevar una gran carga de trabajo, esto se traduce en que su intervención puede suponer un coste elevado<sup>(37)</sup>.

---

(33) Villalonga Ramis, M, mediadora y coordinadora de parentalidad, en conferencia organizada por la «Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)», «El coordinador de parentalidad», 2020.

(34) Arias, F. y Bermejo Gimeno, N, «La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones», *Revista de Mediación*, Vol. 12, N.º 1, 2019, pp. 4-10.

(35) Rosales Álamo, M., Fernández Alaya, R. y Fariña Rivera, F., «Documento base...» *Op. cit.*, pp. 31-32.

(36) Guía de criterios de actuación judicial... *Op. cit.* Pp. 329-330.

(37) Pérez Crespo, C, «La coordinación de parentalidad: Reflexiones para la práctica en el contexto español», *Revista de Mediación*, Vol. 12, N.º 1, 2019, p. 5.

Como hemos venido diciendo, el CdP se configura como una figura auxiliar del juez. En este sentido, se podría entender que forma parte de la maquinaria judicial y, por tanto, sus honorarios deben ser sufragados por la administración de justicia. En cambio, el tratamiento procesal que recibe el CdP, a la hora de sufragar sus honorarios, se asemeja al tratamiento que reciben los peritos, de modo que son las propias partes las que deben sufragar los gastos. A opinión del magistrado de la Sección 24.<sup>a</sup> de la AP de Madrid, Ángel Luis Campo, este tratamiento puede dar lugar a situaciones injustas, ya que, en ocasiones, solo una de las partes es la que mantiene el alto grado de conflictividad y, en cambio, son ambas partes quienes tienen que hacerse cargo de los gastos derivados de la intervención del CdP. Junto a esto, puede darse la circunstancia de que la parte conflictiva sea beneficiaria de asistencia jurídica gratuita, de modo que a la parte que mantiene la disputa no le supone ningún coste<sup>(38)</sup>. En este sentido, no es difícil imaginar que la parte conflictiva y beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita puede utilizar la intervención del CdP como arma contra la parte contraria que sí se verá obligada a sufragar los gastos que correspondan derivados del proceso.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la opinión de Ángel Luis Campo, entendemos que el coste derivado de la intervención del CdP debe ser asumido directamente por la administración de justicia y de esta manera se evitaría exponer a las partes a una situación de vulnerabilidad.

## 7. El plan de parentalidad

El plan de parentalidad se puede definir como un instrumento complementario o sustitutivo del convenio regulador que viene a facilitar el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos menores<sup>(39)</sup>. En dicho plan se definirán todas las medidas relativas al menor, actuando siempre conforme a su interés superior. Hay que tener en cuenta que no basta que el plan sea aceptado por las partes, sino que, por afectar a hijos menores, debe someterse a autorización judicial<sup>(40)</sup>.

A pesar de que en nuestro CC no regula este instrumento, sí es posible encontrar cierta regulación en España de este acuerdo, pero debemos acudir a los derechos forales, aunque no todos lo nombran de la misma forma. Así, en Aragón encontramos «el pacto de relaciones familiares» o en el País Vasco los llamados «pactos en previsión de la ruptura de pareja». Es en el derecho civil catalán donde encontramos por primera vez la alusión a «plan de parentalidad» con el objeto de regular las relaciones familiares en todo aquello que afecte a los hijos y atendiendo siempre al superior interés del menor.

---

(38) Campo Izquierdo, A. L., «La figura del coordinador parental: Dudas sobre el Coordinador Parental». *Revista de derecho de Familia*, N.º 68, 2018.

(39) Becerril, D. y Venegas, M., «La custodia compartida en España», Dykinson, Madrid, 2017, p. 52.

(40) Díez Picazo, L. y Gullón, A., «Sistema de Derecho Civil». Vol. IV (t. 1) Derecho de Familia. Tecnos, Madrid. 2008, p. 116.

Por otra parte, en la mencionada 'Guía de criterios de actuación en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ, se recoge la necesidad de que el legislador incluya específicamente la obligación del establecimiento de un plan de parentalidad en aquellos procesos familiares en los que estén implicados hijos menores de edad<sup>(41)</sup>.

#### IV. POSIBLES MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN

##### 1. Justificación

La «Guía de Criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida» del CGPJ insta de manera expresa al legislador español a dotar de contenido la regulación de esta intervención, de manera que todos los juzgados de familia dispongan de los conocimientos y recursos normativos necesarios para acordar su intervención y facilitar su desarrollo.

Por otro lado, el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por España a finales del año 1990, recoge la necesidad del niño de mantener relaciones paternofiliales con ambos progenitores, siempre y cuando no sea contrario al «superior interés del menor», esta previsión enlaza con el art. 39 CE, artículo que configura como un verdadero principio rector de la política social la protección integral del menor.

En el anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, elaborado el 24 de julio de 2014, en su exposición de motivos, se recoge la necesidad de los progenitores de desarrollar un plan conjunto de parentalidad, que deberá ser aprobado por el juez. En muchas ocasiones, este acuerdo no siempre es posible ya que es frecuente que las relaciones entre los progenitores estén rotas y que exista un grado alto de conflictividad. Ello repercute en su voluntad de colaboración y da lugar a que los progenitores suelen adoptar una posición defensiva en el proceso. Esta situación impide el correcto desarrollo de las relaciones paternofiliales y es usual que no alcancen ningún acuerdo sobre el plan de parentalidad.

El CdP, como hemos visto, es conveniente precisamente en aquellas situaciones que revistan «alta conflictividad» y su objetivo principal es el de reducir el grado de

---

(41) Guía de criterios de actuación judicial... *Op. cit.*: «Debe establecerse por Ley la obligación de las partes en cualquier procedimiento de familia de aportar, tanto con los convenios reguladores de los procedimientos consensuales como con las demandas y contestaciones a la demanda de naturaleza contenciosa, un plan de parentalidad que proponga una regulación concreta de los elementos esenciales relativos al ejercicio de la responsabilidad parental y al sostenimiento de los/as hijos/as. Con ello se conseguirá que muchas de las cuestiones que posteriormente pueden plantearse en ejecución estén resueltas o haya criterios concretos para poder resolverlas», p. 213.

conflictividad que permita a los progenitores desarrollar un plan de parentalidad, que ayudará a mantener las relaciones familiares de forma ordenada y pacífica, cumpliendo así con lo establecido en el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>(42)</sup>. Esta idea ha sido contrastada por varios estudios, como el análisis de Scott *et al.* realizado en el año 2010 sobre un proyecto de coordinación de parentalidad en Washington, el cual concluyó que, efectivamente, la intervención del CdP ayudaba a reducir el grado de conflictividad y a mejorar las relaciones familiares conflictivas entre progenitores<sup>(43)</sup>. Al mismo tiempo, supone una intervención ideal para reducir la carga de trabajo en los juzgados de familia. Esta teoría también ha sido confirmada por varios estudios<sup>(44)</sup> que han demostrado que, gracias a la intervención del CdP, las disputas y la conflictividad en la familia se reduce de manera significativa<sup>(45)</sup>. En este sentido, un estudio realizado por Johnston en 1994 en el que analizaba la actuación de 16 coordinadores de parentalidad concluyó que, tras un año de intervención, las comparecencias ante el tribunal disminuyeron de 933 a 37, lo que supone una reducción de más de un 95%.

## 2. Modificaciones

En primer lugar, sería conveniente añadir de forma expresa la posibilidad de designación del CdP dentro de las facultades que otorga el art. 158 CC, lo cual liquidaría cualquier posible duda o debate sobre la legalidad de su intervención. De acuerdo con la mencionada «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida» del CGPJ, se debe aportar una regulación que contemple los criterios de formación y experiencia exigibles con los que deberá contar el CdP, ya que, entiende la doctrina, debe ser una persona especializada con dotes comunicativas y con capacidad y experiencia en la resolución de conflictos, asimismo, debe tener conocimientos sobre gestión emocional y pedagógica.

Por otra parte, sería adecuado modificar el art. 90 CC relativo al convenio regulador para casos de separación o divorcio, incluyendo la obligación de incluir en su contenido la elaboración de un plan de parentalidad conjunto de los progenitores para con sus hijos, en consonancia con el mencionado «Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia», elaborado en el año 2014 y adoptando un modelo similar al recogido art. 233-9. a) del CCcat.

Del mismo modo, sería adecuado introducir en la LEC la posibilidad del juez de designar la intervención del CdP, de acuerdo con las previsiones que deben

---

(42) Zafra Espinosa de los Monteros, R., «El coordinador parental, elemento de nexo...» *Op. cit.*, p. 7.

(43) Parada Alfaya, V., Tesis de doctorado, «Diseño e implantación de un plan de coordinación...» *Op. cit.*, p. 89.

(44) Estudios llevados a cabo por Henry, Fieldstone, & Bohac, en 2009; Fieldstone *et al.* en 2011; y Serpil Ergun, en 2016.

(45) D'Abate, D., Entrevista al Dr. Dominic D'Abate... *Op. cit.*

incluirse dentro del propio CC, incluyendo, de igual modo, el procedimiento para su nombramiento y el desarrollo de su intervención, lo que supondría una actuación uniforme dentro de todo el territorio nacional y evitaría las diferencias existentes entre las intervenciones en las distintas autonomías, sin perjuicio de la aplicación de los derechos forales.

Por último, respecto a los procesos surgidos en la jurisdicción voluntaria, es igualmente importante incluir de manera expresa la posibilidad de acudir a dicha jurisdicción para pactar la intervención del CdP en aquellos conflictos en los que se encuentren implicados los hijos menores, mediante su inclusión dentro del art. 87.1 LJV.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA.— La complejidad de los conflictos familiares, en ocasiones, determina la necesidad de articular vías singulares para canalizar el conflicto y reducir el grado de conflictividad existente en el ámbito familiar. El elevado grado de conflictividad supone un perjuicio en el desarrollo de los hijos menores de edad implicados en las disputas parentales que mantienen sus progenitores.

SEGUNDA.— El art. 39 CE, destaca, como principio rector de la política social, la protección integral de los hijos menores de edad. Así mismo, la Convención de Derechos del Niño de 1989 establece, entre otras cosas, que los Estados parte garantizarán la protección y cuidado necesario para el bienestar del menor y tomarán todas las medidas oportunas a tal efecto.

TERCERA.— Una opción novedosa es la institución de la coordinación de parentalidad, prácticamente desconocida en nuestro país, pero con cierto recorrido desde una perspectiva del derecho comparado.

CUARTA.— El CdP se configura como un auxiliar del juez que le va a ayudar en procesos de divorcio o separación, cuando estén implicados hijos menores de edad y que presenten un alto grado de conflictividad, lo que supone que su desarrollo resulte especialmente complejo y peligroso para la integridad de los intereses de los hijos menores debido al grado de agresividad existente entre ambas partes.

QUINTA.— Su función principal se centra en proteger la integridad física, psíquica y emocional de los menores de edad implicados en el procedimiento, de modo que el divorcio o separación de sus padres sea lo menos perjudicial posible para su desarrollo. Para ello, tratará de reducir el grado de disputa existente entre sus progenitores e intentará que las partes logren acercar sus posturas, lo que permitiría que concretasen un plan de parentalidad y otros acuerdos. Para lograr sus objetivos realizará todo tipo de actuaciones en todo tipo de ámbitos: educativo, familiar, social, sanitario, etc.

SEXTA.— Las experiencias que hemos encontrado permiten afirmar que la intervención del CdP se resuelve en la mayoría de los casos de manera muy positiva para las familias y, al mismo tiempo, ayuda a reducir la carga de trabajo de los juzgados de familia.

SÉPTIMA.– En el territorio español, sin perjuicio de los derechos forales, su integración en el proceso se sustenta en los arts. 91 CC y 158.6 CC, los cuales habilitan al juez para tomar todo tipo de decisiones para lograr la protección del menor, sin embargo, no recoge de forma expresa la posibilidad de designar un CdP ni existe una regulación concreta que permitan concretar el contenido y alcance de su actuación, lo que se traduce en un desconocimiento general y su consiguiente inaplicación respecto de una institución que ha demostrado ser altamente útil.

OCTAVA.– En el año 2020 el CGPJ elaboró la «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida». En ella se recoge la necesidad urgente de regular la figura del CdP y, concretamente, hace hincapié en la necesidad de introducir en el ordenamiento las funciones y competencias que puede asumir este profesional, así como las capacidades y titulaciones que debe acreditar para poder ejercer dicha función.

NOVENA.– Por todo lo expuesto, considero absolutamente necesario una modificación normativa donde se incluyan todos los aspectos importantes que deben regir la institución, lo cual sería muy positivo, puesto que liquidaría cualquier tipo de duda que pueda quedar respecto a la legalidad de su intervención; permitiría un desarrollo homogéneo dentro de todo el territorio español; determinaría su contenido, alcance, funciones y requisitos; ayudaría a que su intervención se extienda a todos los juzgados de todo el territorio nacional cuya consecuencia sería asegurar el correcto desarrollo del menor y proteger sus intereses e integridad; y, al mismo tiempo, reduciría significativamente la carga de trabajo de los juzgados de familia.